TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
SECCION SEGUNDA
Excmos. Sres.:
D. Carlos de la Vega Benayas.
D. Luis López Guerra.
D. Vicente Gimeno Sendra.

Núm. de Registro: 567/90
ASUNTO: Amparo promovido por doña María Dolores Alonso Marcos.
SOBRE: Resoluciones Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca, en querella por injurias.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Gobierno Civil de Salamanca el 1 de marzo de 1990 y que tuvo ingreso en el Tribunal el día 7 siguiente, doña María Dolores Alonso Marcos, interesa la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca sobre querella por injurias.

2. La Sección, por providencia de 19 de marzo de 1990, acordó requerir a la demandante de amparo para que en el plazo de diez días presente en el Tribunal una relación circunstanciada de hechos, en los que pretenda basar el amparo, remita copia de las resoluciones que impugna y acredite reunir los requisitos prevenidos en los arts. 13 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil para gozar de los beneficios de justicia gratuita.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Por escrito que tuvo entrada en el registro del Tribunal el 6 de abril siguiente, procedente del Gobierno Civil de Salamanca, la recurrente presenta diversa documentación y alega que en la vía judicial le fueron designados de oficio Abogado y Procurador, por lo que procede, además de por no disponer de ingreso alguno concederle el beneficio de justicia gratuita.

4. La Sección, por providencia de 23 de abril de 1990, acordó librar los despachos oportunos para la designación del turno de oficio de Procurador y Letrado que, respectivamente, representen y defiendan a la recurrente. Y por otra providencia de 18 de mayo siguiente, la misma Sección acuerda tener por designados en turno de oficio a la Procuradora doña María Luz Arnaiz Sanz para la representación de la actora y a los Letrados don María Jesús Díaz Veiga y don José Angel Moreno-Galvache y Caballero, en primero y segundo lugar, para la defensa de la misma, concediendo un plazo de veinte días a la Procuradora y Letrado designado en primer lugar, para formular la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 9 de junio último, la representación y defensa de oficio de la demandante de amparo manifiesta que la misma ha obtenido recientemente plazo de Secretaria Judicial, y actualmente se encuentra en práctica en la Escuela de Estudios Judiciales, por lo que entienden que no tiene derecho a obtener el beneficio de justicia gratuita, pidiendo al Tribunal Constitucional que resuelva en consecuencia.

6. La Sección, por providencia de 18 de junio de 1990, acuerda a la vista del contenido del anterior escrito, dejar sin efecto la designación del turno de oficio acordada para la defensa como pobre de la recurrente, a quien se le concede un plazo de diez días para que si le interesa, comparezca con Abogado y Procurador a su cargo, poniendo en su conocimiento que al os

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tentar el título de Licenciada en Derecho puede defenderse por sí misma.

7. Doña Dolores Alonso Marcos, por escrito presentado en el Tribunal el 26 de junio de 1990, interpone recurso de súplica contra la anterior providencia manifestando que no hace uso de las facultades que le confiere el art. 81.2 de la LOTC por carecer de ejercicio profesional como Letrada y entender que reune los requisitos para litigar con el beneficio de justicia gratuita por ser sus ingresos como alumna de la Escuela Judicial eventuales, dado que pudiera ocurrir que al terminar dichos estudios no obtuviera plaza directamente como Secretaria Judicial y tuviera que esperar hasta principios de 1991 para ello.

8. La Sección, por providencia de 2 de julio de 1990, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal del anterior escrito para que en el plazo de tres días alegare lo pertinente en relación con el recurso de súplica interpuesto por la actora, lo que dicho Ministerio Fiscal efectuó mediante escrito que tuvo ingreso en el Tribunal el día 9 de julio siguiente, en el que manifiesta que se opone a la pretensión de la demandante de amparo, pues consta que en la fecha de la providencia impugnada la recurrente poseía unos ingresos que superaban el límite regulado en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por otra parte, la Sra. Alonso Marcos puede defenderse por sí misma, dada su condición de Licenciada en Derecho, no necesitando Procurador que la represente, por lo que los gastos para su defensa y representación son nulos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La solicitante de amparo acredita con la documentación que ella misma aporta que tiene en la fecha de la resolución de este Tribunal unos ingresos mensuales de 149.089 pesetas, cantidad evidentemente superior al doble del salario mínimo

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interprofesional fijado para 1990 en 50.010 pesetas por el Real Decreto 170/90 de 9 de febrero último, sin que exista normativa legal que permita tener en cuenta las deducciones legales de dichos ingresos y los gastos que para su manutención y residencia en Madrid deba efectuar la recurrente, por lo que de conformidad con lo establecido en los arts. 13 y ss. de la Ley Procesal Civil no reune los requisitos para la concesión de los beneficios de justicia gratuita.

2. De otra parte, la demandante de amparo ostenta la condición de Licenciada en Derecho y aunque alega falta de práctica profesional, es alumna del Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, en el que cursa las prácticas para el ejercicio de la profesión de Secretario Judicial por haber obtenido la plaza correspondiente, lo que evidencia que tiene además de la referida titulación los conocimientos correspondientes a la mencionada oposición a Secretarios de la Administración de Justicia, incluyendo los prácticos que se encuentra perfeccionando, por lo que es evidente que se encuentra en las debidas condiciones para ostentar su defensa y representación, haciendo uso del beneficio que le concede el art. 81.2 de la LOTC, no siendo necesaria, ni acorde con la finalidad del beneficio legal que solicita, la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio que la Ley otorga a los litigantes que careciendo de medios para sufragar los gastos correspondientes, no queden privados de ejercitar su derecho ante los Tribunales de Justicia, y en su caso ante este Tribunal Constitucional.

En su virtud, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por doña María Dolores Alonso Marcos contra la providencia de este Tribunal de 18 de junio de 1990, que confirma en su integridad, concediendo un último plazo de diez días a la demandante de amparo para formular la correspondiente demanda, bien ostentando ella misma su propia representación y defensa, o bien confiriendo a profesionales de su designación y a su cargo la postulación procesal correspondiente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4